

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00211-00
Accionante	: ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO
Accionado	: CLINICOS FLORENCIA ZOMAC PROFAMILIA E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD
Sentencia	: 212

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO**, a través de apoderada judicial, en contra de las siguientes entidades: CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la apoderada judicial del accionante que el mismo prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia. Por ello solicitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Señala también que el proceso de valoración médica al momento del retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que los exámenes Médicos-Laborales y de tratamientos que se deriven del examen de Capacidad Psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Respecto al objeto de amparo en cuestión, aduce la profesional del derecho que se presentaron los siguientes derechos de petición ante las entidades hoy accionada, así:

1. Petición con Radicado interno No. 12012023896 del 05 de agosto de 2022, dirigido a CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, por medio de la cual se solicita copia del historial médico que repose en dicha institución.

2. Petición con Radicado interno No. 12012023878 del 05 de agosto de 2022, dirigido a PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, por medio de la cual se solicita copia del historial médico que repose en dicha institución.
3. Petición con Radicado interno No. 12012023889 del 05 de agosto de 2022, dirigido a E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, por medio de la cual se solicita copia del historial médico que repose en dicha institución.
4. Petición con Radicado interno No. 12012023895, del 05 de agosto de 2022, dirigido a INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C, por medio de la cual se solicita copia del historial médico que repose en dicha institución.
5. Petición con Radicado interno No. 12012023894, del 05 de agosto de 2022, dirigido a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de Bogotá D.C. por medio de la cual se solicita a la entidad a cargo del archivo de la antigua Clínica SALUDCOOP de Florencia, copia del historial médico que repose en dicha institución.

Aunado a lo anterior, expresa que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, ninguna de las entidades accionadas ha emitido respuesta alguna, una vez transcurrido el término legal para su contestación, por tal motivo argumenta la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su poderdante.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a las entidades CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C, hagan entrega en la dirección de notificaciones de la apoderada judicial, una (01) COPIA SIMPLE HISTORIA CLINICA, NOTAS DE ENFERMERIA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS, HISTORIA CLINICA DE LAS ESPECIALIDADES MEDICA DE PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA del señor ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.028.454 de Bogotá D.C.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidades accionadas, para que, dentro del término legal de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación de se vincula al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela.pdf" expediente digital.

NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- **ENEYDA ORTIZ RAMÍREZ**, en calidad de Gerente (E) de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, en escrito allegado el 03 de octubre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que mediante comunicación del 30 de septiembre hogaño⁴, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, remitido al correo electrónico depuesto para fines de notificación contacto@romuloyremo.com⁵, a través de la misma informa que si bien dentro de sus archivos no reposa historial clínico del señor Sánchez Zambrano, remite un único documento respecto de la atención médica realizada por urgencias del 11/01/2018 y resultados paraclínicos que adjunta a la misma.

De acuerdo a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por estar en presencia de la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2 **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en representación Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en comunicación vía correo electrónico del 05 de octubre de la presente anualidad⁶, solicita al despacho dos (02) días para presentar el informe requerido al despacho en atención a lo pretendido por el accionante.

En tal sentido, mediante correo electrónico allegado el 07 de octubre calenda⁷, allegó escrito mediante el cual se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la senda constitucional, informando que la Oficina de Liquidaciones receptora del Derecho de Petición invocado por el actor, corrió trasladó del mismo al Agente Liquidador Felipe Negret de SALUDCOOP EPSS en Liquidación por competencia, mediante oficio 202221300001227641 de fecha 8 de septiembre de 2022 y también anexó respuesta al derecho de petición remitido al accionante con Nurc 20221300001391731⁸.

Adujo que, en principio, los expedientes de las historias clínicas reposan en el archivo del prestador de servicios de salud que las generó; por lo que para efectos de obtener acceso y copia a dichos expedientes el interesado debe acudir, en al prestador de servicios de salud donde fue atendido, adiciona que, en atención en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 de la mencionada Resolución 839 de 2017, ante el cierre definitivo del servicio o el proceso de liquidación del prestador de servicios de salud «De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario». En concordancia con lo expuesto, la entidad realizó remisión por competencia de la petición aludido en los términos antes descritos, de lo que se adjuntó la respectiva evidencia.

³ Ver archivos “08CorreoRespuestafalloHospitalFátima.pdf” y “09RespuestafalloHospitalFátima.pdf” expediente digital.

⁴ Ver archivo “10Anexo01RespuestaFalloTutelaHospitalFatima” del expediente digital

⁵ Ver archivo “11Anexo02RespuestaFalloTutelaHospitalFatima” del expediente digital

⁶ Ver archivo “13RespuestaSuperintendenciaNacionalSalud” del expediente digital

⁷ Ver archivos “23CorreoRespuestaSuperIntendencia.pdf” y “18RespuestaComfaca.pdf” del expediente digital

⁸ Ver archivos “30Anexo06RespuestaTutelaSupersalud”

Añadió que, que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; aduce que, la entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por lo anterior, consideró no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante, y que por el contrario ha cumplido a cabalidad con una efectiva protección de los derechos fundamentales, solicita al despacho se declare improcedente ante el fenómeno de hecho superado.

4.3 Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de respuesta del 05 de octubre de 2022⁹, manifestó que, respecto de los derechos de petición incoados por el actor, puede preverse que ninguno fue dirigido hacia la Entidad que representa, por tal motivo, no debe argumentarse que sobre la misma se endilgue la vulneración del derecho invocado.

Por lo anterior, solicita se desvincule la misma y se nieguen la pretensión de la acción de tutela respecto Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que esta Dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor accionante.

4.4 **YENITH VIVIANA GARCIA ARBELAEZ**, en condición de representante legal para asuntos judiciales de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA**, mediante respuesta extemporánea allegada el 10 de octubre de 2022 a través de correo electrónico¹⁰, indicó que la entidad que representa es una organización sin ánimo de lucro encargadas de la prestación de servicios encaminados a la planificación familiar entre otros.

Acotó que, una vez revisadas las bases de datos y respecto de la solicitud de historia clínica solicitada de acuerdo al derecho de petición con radicado N ° 12012024313, informó que la IPS realizó el correspondiente envió de la misma en 14 folios al correo electrónico registrado en el derecho de petición contacto@romuloyremo.com , medio para recibir respuestas y/o notificaciones, del cual se adjunta la correspondiente imagen del correo electrónico enviado con fecha 06 de octubre del año 2022.

En esas circunstancias, solicita se declara la improcedencia de la presente acción de tutela y, por ser claro que se configura carencia actual de objeto en los términos antes descritos.

4.5 Con relación a las accionadas **CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá** e **INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C.**, no se evidencia informe respecto de la situación fáctica y jurídica de la senda constitucional ordenada mediante el auto de admisión No. 259 del 29 de septiembre¹¹, durante el término

⁹ Ver archivos “15CorreoRespuestaDireccionNacionalSanidad” y “15RespuestaDireccionNacionalSanidad” del expediente digital

¹⁰ Ver archivos “17CorreoRespuestaProfamiliaTutela” y “18CorreoRespuestaProfamiliaTutela”

¹¹ Ver archivo “05AutoAdmisiónTutela202200211”

otorgado para tal fin o del trámite tutelar, pese a encontrarse debidamente notificados mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022.¹²

Todo lo anterior, para indicar que se tendrá por no contestada la presente acción de tutela por parte de las entidades accionadas antes mencionadas, esto en los términos y efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, dentro de la etapa procesal depuesta para tal fin y trámite de la presente acción constitucional, las Entidades guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C - es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO, quien actuó a través de su apoderada judicial Diana Marcela Diaz Soler a quien le fue reconocida personería jurídica en los términos del poder debidamente aportado en el auto de admisión de la presente acción de tutela, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación*

¹² Ver archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisiónTutela202200211"

por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C; vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DESANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo que, al tratarse de entidades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación su derecho fundamental de petición del señor ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de las entidades CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C; consistente en no haber emitido respuesta a su petición, en la que solicitó información respecto de su historial clínico.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, 05 de agosto de 2022, elevó peticiones ante las accionadas CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila, INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD de Bogotá D.C; solicitando información respecto su historial clínico, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de su derecho persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, de la documentación arrimada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó petición ante la entidad accionada, sin haber recibido respuesta, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹³, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁴, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹⁵

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁶, en sentencia T- 142 de 2017¹⁷, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁸

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de

¹³ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹⁵ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁶ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁷ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁸ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022, se prorrogó hasta el 30 de abril de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

(i) El señor **ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO**, a través de apoderada judicial, mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2022, remitió petición por medio de la cual se solicita copia del historial médico, dirigido a las siguientes entidades: (i) Petición con Radicado interno No. 12012023896, dirigido a CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá, (ii) Petición con Radicado interno No. 12012023878 a PROFAMILIA de Florencia-Caquetá; (iii) Petición con Radicado interno No. 12012023889 a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Suaza-Huila; (iv) Petición con Radicado interno No. 12012023895 a INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C; (v) Petición con Radicado interno No. 12012023894 a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de Bogotá D.C; por medio de la cual se solicita a la entidad a cargo del archivo de la antigua Clínica SALUDCOOP de Florencia, copia del historial médico que repose en dicha institución.¹⁹

(ii) **ENEYDA ORTIZ RAMÍREZ**, en calidad de Gerente (E) de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, en escrito allegado el 03 de octubre de 2022 vía correo electrónico²⁰, indicó que mediante comunicación del 30 de septiembre hogañó, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, remitido al correo electrónico depuesto para fines de notificación contacto@romuloyremo.com, a través de la misma informa que si bien dentro de sus archivos no reposa historial clínico del señor Sánchez Zambrano, remite un único documento respecto de la atención médica realizada por urgencias del 11/01/2018 y resultados paraclínicos que adjunta a la misma.

De acuerdo a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por estar en presencia de la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

(iii) **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en representación Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**²¹, en comunicación vía correo electrónico del 05 de octubre de la presente anualidad, solicita al despacho dos (02) días para presentar el informe requerido al despacho en atención a lo pretendido por el accionante.

En tal sentido, mediante correo electrónico allegado el 07 de octubre calenda²² allegó escrito mediante el cual se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la senda constitucional, informando que la Oficina de Liquidaciones receptora del Derecho de Petición invocado por el actor, corrió trasladó del mismo al

¹⁹ Ver archivo "04AnexoTutela.pdf", del expediente digital.

²⁰ Ver archivo "09RespuestaFalloTutelaHospitalFatima" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "13RespuestaSuperintendenciaNacionalSalud" del expediente digital.

²² Ver archivo "24RespuestaTutelaSupersalud"

Agente Liquidador Felipe Negret de SALUDCOOP EPSS en Liquidación por competencia, mediante oficio 202221300001227641 de fecha 8 de septiembre de 2022 y también anexó respuesta al derecho de petición remitido al accionante con Nuc 20221300001391731 .

Adujo que, en principio, los expedientes de las historias clínicas reposan en el archivo del prestador de servicios de salud que las generó; por lo que para efectos de obtener acceso y copia a dichos expedientes el interesado debe acudir, en al prestador de servicios de salud donde fue atendido, adiciona que, en atención en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 de la mencionada Resolución 839 de 2017, ante el cierre definitivo del servicio o el proceso de liquidación del prestador de servicios de salud «De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario». En concordancia con lo expuesto, la entidad realizó remisión por competencia de la petición aludido en los términos antes descritos, de lo que se adjuntó la respectiva evidencia.

Añadió que, que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; aduce que, la entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por lo anterior, consideró no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante, y que por el contrario ha cumplido a cabalidad con una efectiva protección de los derechos fundamentales, solicita al despacho se declare improcedente ante el fenómeno de hecho superado.

(iv) Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de respuesta del 05 de octubre de 2022, manifestó que, respecto de los derechos de petición incoados por el actor, puede preverse que ninguno fue dirigido hacia la Entidad que representa, por tal motivo, no debe argumentarse que sobre la misma se endilgue la vulneración del derecho invocado.

Por lo anterior, solicita se desvincule la misma y se nieguen la pretensión de la acción de tutela respecto Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que esta Dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor accionante.

(v) YENITH VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, en condición de condición de representante legal para asuntos judiciales de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA**, mediante respuesta extemporánea allegada el 10 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, indicó que la entidad que representa es una organización sin ánimo de lucro encargadas de la prestación de servicios encaminados a la planificación familiar entre otros.

Acotó que, una vez revisadas las bases de datos y respecto de la solicitud de historia clínica solicitada de acuerdo al derecho de petición con radicado N ° 12012024313, informó que la IPS realizó el correspondiente envío de la misma en 14 folios al correo electrónico registrado en el derecho de petición contacto@romuloyremo.com , medio para recibir respuestas y/o notificaciones, del cual se adjunta la correspondiente imagen del correo electrónico enviado con fecha 06 de octubre del año 2022.

En esas circunstancias, solicita se declara la improcedencia de la presente acción de tutela y, por ser claro que se configura carencia actual de objeto en los términos antes descritos.

- (vi) Con relación a las accionadas CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá e INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C., así como, las entidades vinculadas COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, no se evidencia informe respecto de la situación fáctica y jurídica de la senda constitucional ordenada mediante el auto de admisión No. 259 del 29 de septiembre de 2022, durante el término otorgado para tal fin o del trámite tutelar, pese a encontrarse debidamente notificados mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022.

Acusa el señor **SANCHEZ ZAMBRANO**, vulnerado su derecho fundamental de petición, argumentando que presentó solicitud de copia de los documentos respecto de la historia clínica, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, historia clínica de las especialidades médicas de psicología y psiquiatría, para que obraran dentro del expediente médico en el proceso de valoración médica al momento del retiro del Ejército Nacional donde prestó su servicios, fin de prever las lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

No obstante, indicó que, al momento de presentación de la senda constitucional ninguna de las entidades requeridas había emitido respuesta dentro del término legal para tal fin, en razón a ello instaura la presente acción de tutelas de aras de proteger su derecho fundamental de petición.

Del informe de las entidades accionadas y vinculadas, que en principio contestaron en termino y de manera extemporánea dentro del trámite tutelar, puede colegir el despacho lo siguiente: respecto de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, se cuenta en el expediente con memorial de respuesta al accionante adjunto con el correo electrónico de envío al buzón autorizado para fines de notificación del mismo que data del 01 de octubre de 2022, cuya respuesta satisface el objeto de la solicitud del accionante de manera clara y concreta;

Seguidamente, respecto de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se tiene en memorial enviado al despacho el 10 de octubre hogaño, refiere en principio que la Institución no es la competente para resolver de fondo la solicitud planteada por el actor, toda vez que la custodia y cuidado de los archivos correspondiente a las historias clínicas de sus pacientes en principio corresponde a la EPS, sin embargo, previendo el proceso de liquidación por en el cual se encuentra la Entidad de salud requerida, esto es SALUDCOOP EPS, informa que la Oficina de Liquidaciones receptora

del Derecho de Petición remitió por competencia al Agente Liquidador Felipe Negret de SaludCoop EPSS en Liquidación, mediante oficio 202221300001227641 de fecha 8 de septiembre de 2022, de igual forma anexó respuesta al derecho de petición remitida al accionante con Nurc 20221300001391731, en que informa el trámite dado al mismo; de lo anterior, en efecto de adjuntan los como anexos en mención, de los cuales también puede observarse respuesta del 05 de octubre de 2022, por medio del cual el apoderado general de salud en liquidación da respuesta ante la oficina de liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud informando que una vez consultada la base e datos de dicha EPS no se encontró registro de afiliación del accionante, anexando la respectiva constancia de afiliación.

De igual manera, cuenta el despacho con memorial del 07 de octubre de 2022 allegado por la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA**, informando que dio respuesta a la petición con radicado N ° 12012024313 del accionante, por correo electrónico del 06 de octubre de 2022, al buzón registrado en el derecho de petición contacto@romuloyremo.com, del cual se adjunta la respectiva imagen de envío.

Así las cosas, de las cinco (5) entidades accionadas, respecto de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA**, puede el despacho tener por satisfecho los términos de respuesta del derechos de petición, bajo el entendido de dar respuesta clara y completa, pues de la revisión de los memoriales enviados al correo electrónico de notificación de la apoderada judicial del hoy accionante, destáquese que se remite la documentación requerida y respeto a la Superintendencia nacional de salud, cumplió con el procedimiento establecido en el ley para los casos de falta de competencia para dar respuesta a la misma.

Ahora bien, respecto de las entidades CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá e INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C; responsables de dar respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición presentada por el señor actor el pasado 05 de agosto de 2022, las cuales fueron debidamente notificadas dentro del trámite tutelar; empero, en igual sentido omitieron dar respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio de la presente acción de tutela, en consecuencia, se tendrán por no contestadas.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018²³, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

²³ M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.*”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 29 de septiembre hog año²⁴.

Finalmente, respecto a la respuesta obtenida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a través de memorial del 05 de octubre de 2022, en el que advierte que al no haberse remitido para su conocimiento alguna de las peticiones de información realizada por el accionante, por tanto, no puede endilgarse la presunta vulneración de derechos alegada por el actor, de lo que el Despacho comparte la posición y, en consecuencia, ordenará su desvinculación.

Cabe mencionar que, el derecho fundamental de petición está consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política y 13²⁵ del C.P.A.C.A., conforme a los cuales, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y que conforme a lo señalado en el artículo 15 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015²⁶:

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (...)

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y*

²⁴ Ver archivo “04AutoAdmisiónTutela202200211” expediente digital.

²⁵ Modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

²⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. (...)*

Aunado a ello, frente al tema materia de reproche en líneas precedentes, la Ley 1751 de 2015, establece:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Nótese, además, que, en relación con la presentación de las peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y

comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de Tics. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Con lo anterior, se configura respecto de las Entidades accionadas, PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entonces un hecho superado, habida cuenta que frente a dicha figura, la Ho. Corte Constitucional ha señalado que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.028.454**, en contra de las entidades **CLINICOS FLORENCIA ZOMAC de Florencia-Caquetá e INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO de Bogotá D.C**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a las entidades **CLINICOS FLORENCIA ZOMAC e INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO**; que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 05 de agosto de 2022, impetrado por el señor Álvaro Sánchez Zambrano a efectos de obtener copia del historial clínico que reposa en las mismas; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición del señor **ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO**, respecto de las entidades PROFAMILIA de Florencia-Caquetá, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Cristina Ortega Valderrama'.

ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

Juez